



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 005 2011 00354 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Juan Ignacio Palacio Velásquez
Demandados	Luis Fernando Serna Lopera
Decisión	Suspende diligencia de remate-Oficia

La apoderada de la parte demandada solicita en memorial que antecede, que previo al remate que corresponde al proceso de la referencia, se dé aplicación a la figura de la pre-judicialidad del artículo 161 del C.G.P.; y para sustentar su petición, indica que en la actualidad cursa un proceso para el que se encuentra radicada, admitida e inscrita la medida cautelar de inscripción de demanda en los bienes objetos de esta litis, bajo el radicado 050014003021 2019 00795 00. Anexa para el efecto los certificados de tradición y libertad actualizados de dos de los inmuebles que serían objeto de la subasta.

Pues bien, el Despacho verifica los documentos anexos y encuentra en primer lugar, que su fecha de expedición tiene dos meses, así que pueden valorarse como recientes. Ahora bien:

-Para el inmueble con matrícula **001-234344**, se verifica que efectivamente en la anotación 17, reposa la inscripción de una demanda verbal con radicado 2019-00795, ordenada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín. No se anota a naturaleza del proceso y la memorialista tampoco lo precisa; empero, ésta no es la única anotación relevante. Se observa también en la anotación número 14, la vigencia de un embargo decretado por el Juzgado 7º Civil Municipal radicado bajo el número 2008-00628, a cargo de Luis Fernando Serna Lopera y del que no se tuvo más noticia en éste proceso que la certificación obrante en el folio 55 del expediente digitalizado.

-Para el inmueble con matrícula **001-234345**, se verifica en la anotación 20, la inscripción de una demanda verbal con radicado 2019-00795, ordenada,

también por el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín. No se anota a naturaleza del proceso y la memorialista tampoco lo precisa; empero, no es la única anotación relevante. En este historial inmobiliario se observa:

En la anotación número 15, la vigencia de un embargo decretado por el Juzgado 1º Civil del Circuito para el radicado 2008-0009 a cargo de Luis Fernando Serna Lopera y del que no se tuvo más noticia en éste proceso que la certificación obrante en el folio 51.

En la anotación número 18, la vigencia de un embargo concurrente con el anterior, decretado por el Municipio de Medellín- Secretaría de Hacienda para el radicado 1000227993 a cargo de Luis Fernando Serna Lopera y del que no se tuvo noticia oficial en este proceso.

En la anotación número 19, la vigencia de un embargo decretado por el Juzgado 8º Civil del Circuito para el radicado 2015-01097 a cargo de Juan Ignacio Palacio Velásquez; pero para el que éste Despacho fue informado de su terminación y la circunstancia de que el mismo continuaba por cuenta del proceso con radicado No. 05001400300320170012800, adelantado por Urbanización Nueva Villa de Aburrá Etapa I, Nit. 800.093.527-1 contra de las partes de este proceso y que corresponde al embargo de remanentes que obra a favor del citado proceso, adelantado en la actualidad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Para éste último proceso, es decir, el tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, también se tomó nota en éste Despacho, mediante auto del 3 de abril de 2019, del embargo de créditos o derechos que pudieran corresponderle a Luis Fernando Serna Lopera, en el producto de la división.

Entonces, habida cuenta de lo anterior, el Despacho determina la SUSPENSIÓN de la venta judicial programada para los inmuebles que son materia de la aspiración divisoria y así, previo a esta, pueda ser clarificado el estado de los procesos citados con anterioridad y pueda desatarse cualquier aspecto que tienda a obstaculizar de algún modo el remate. Oficiése en tal sentido a cada una de las unidades judiciales y/o administrativas que profirieron las órdenes cautelares.

La viabilidad de la solicitud de prejudicialidad, dependerá del resultado de las gestiones aclaratorias anunciadas.

Finalmente, se requiere a la memorialista para que aporte también el certificado del inmueble con matrícula 001-234343, a fin de examinar los detalles que le fueron revisados a los anteriores.

Notifíquese y Cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

P.

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df708034b19145f2c60f8dd879db3426086eefa4520fadf7cdd63ebef89f8f52

Documento generado en 19/05/2022 01:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**